

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.

Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 4 de Agosto de 1915).

Núm. 1.945.

GOBIERNO CIVIL.

Secretaría.—Negociado 4.º

CIRCULAR NÚMERO 99.

Según me participa el Alcalde de Matapozuelos, en la noche del día 26 del pasado mes de Julio, les desaparecieron á los vecinos de dicho pueblo Francisco Sanchez y Martin Martin, del término municipal de la Zarza, dos caballerías, propiedad de los mismos, de las señas que á continuacion se detallan.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca de dichos semovientes,

entregándolos á sus dueños, caso de ser habidos.

Valladolid 3 de Agosto de 1915.

El Gobernador,

Julio Blasco Perales.

Señas de las caballerías.

Un burro capon, cerrado, de bastante alzada, pelo rucio, patojo de la pata derecha.

Una burra, cerrada, bien com puesta, más pequeña, del mismo pelo rucio.

NUM. 1.946.

GOBIERNO CIVIL

Secretaría.—Negociado 1.º

CIRCULAR NÚMERO 100.

La Comision provincial, en sesion celebrada el día de ayer, acordó señalar los días 3, 13, 14, 16, 17, 27, 28, 30 y 31, para celebrar las sesiones correspondientes al mes de Agosto.

Lo que se hace público en el «Boletín Oficial» para general conocimiento.

Valladolid 3 de Agosto de 1915.

El Gobernador,

Julio Blasco Perales.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Una de las mayores precauciones nacionales, en relacion con el crédito, es desde hace tiempo la que se refiere al crédito agrícola, por la importancia que en nuestro país tiene la produccion agraria, por el número de españoles que viven á su amparo y por la falta casi absoluta de proteccion por parte del Poder público, que no ha logrado prestársela hasta hoy, eficazmente, no obstante generosos y reiterados empeños. Merced á ello, esa parte principalísima de nuestra riqueza se desenvuelve con menos prosperidad de la que permitirían las circunstancias de nuestro suelo, y de la que han logrado ya para sí otras naciones, en este punto más previsoras ó más afortunadas, y nuestros agricultores, para sus necesidades, para el desarrollo normal de su cultivo y para sus apremios, cuando las inclemencias de la Naturaleza los ponen al borde de la ruina, no tienen otro medio de acrecentar sus elementos de vida ó de atenuar los efectos de adversidades inesperadas que la apelacion al crédito usurario, que parece de momento aliviar su suerte, y que evidentemente la agrava, llevándolos á menudo á inevitables desastres.

Tales circunstancias, de antiguo sentidas, se han agudizado, como todo cuanto se relaciona con la

riqueza y el crédito, á causa de la perturbacion europea actual, y han movido al Gobierno á procurar los medios de dar, por de pronto, alguna solucion provisional al problema, á reserva de cuanto las Cortes puedan estudiar como soluciones definitivas, ya que ante ellas también se halla planteado.

Inspiradas en tales propósitos se han dictado ya resoluciones, si de modesta apariencia como todo lo que de veras quiere encarnarse en la realidad, de alguna eficacia práctica, cuales son las que otorgan facilidades para la roturacion de fincas incultas, cuyo éxito está resultando tan positivo como silencioso, y la que da reglas para hacer eficaz la exencion tributaria establecida para las viñas filoxeradas, la cual, por equivocadas reglas de adaptacion, resultaba inaplicable en la práctica.

Más eficacia aún puede tener el contenido de la Real orden dictada por este Ministerio con fecha 28 de Mayo del año anterior, que dejó sin efecto los obstáculos que criterios anteriores habían opuesto á la constitucion privilegiada de los Sindicatos agrícolas y al disfrute por ellos de la proteccion tributaria acordada por las Cortes.

No es sólo la ventaja del aspecto contributivo la que ofrece la disposicion ministerial citada, sino que lograda mediante ella la tramitacion de los expedientes que yacían en los Ministerios de

Fomento y Hacienda en espera de nuevas orientaciones que permitieran la vida de tales instituciones en las condiciones antes apuntadas, ha recibido consagración oficial ahora un número extraordinario de Sindicatos que tienen por objeto el amparo, mediante la cooperación mutua, de los pequeños agricultores que son, evidentemente, los más necesitados de la protección del Estado, y es por consiguiente, ocasión de dar mayor desenvolvimiento al contenido de la base 3.ª del convenio celebrado el 17 de Julio de 1902 entre el Ministerio de Hacienda y el Banco de España, en relación con los artículos 16 y 21 de sus Estatutos y del 106 de su Reglamento.

Conforme á dicha base, «El Banco de España favorecerá con especial interés el uso del crédito mercantil, industrial y agrícola, equiparando el descuento de los efectos de estos diversos orígenes incluyendo en sus listas de crédito los Sindicatos agrícolas é industriales y las Cajas rurales de reconocida solvencia, así como promoviendo la institución de Comisiones de descuento intermediarias ó avalistas en su caso de las operaciones».

Hállase, pues, el caso previsto acertadamente en nuestra constitución bancaria, y es justo reconocer que el Banco nacional por su parte viene cumpliendo, en la esfera que el modesto desarrollo de los Sindicatos hasta ahora ha permitido, el propósito del legislador y el compromiso que en la base copiada ha adquirido; pero el mayor desenvolvimiento de aquellos organismos y el ansia nacional de impulsar vigorosamente en estos momentos la producción agraria, exigen que se dé las mayores amplitudes posibles al crédito de esta clase, ya en beneficio de los agricultores que lo necesitan, ya también en el de los Sindicatos mismos, que como mediadores, garanticen la eficacia y solvencia de las operaciones, obteniendo así la posibilidad de otorgar por su parte también beneficios comunes á los agricultores, y responder de contingencias inesperadas de carácter general ó de carácter particular, siquiera estas últimas, si el Sindicato se desenvuelve con la discreción y formalidad que son necesarias para que tales instituciones arraiguen, deben representar sólo una previsión muy remota.

En virtud de todo lo expuesto, S. M. El Rey (q. D. g.) se ha servido resolver:

1.º Que se invite al Banco de España para que incluya desde luego, en sus listas de crédito, previo examen de los respectivos Estatutos y de cuantos antecedentes conduzcan á una clasificación acertada, á todos los Sindicatos que, como tales, hayan obtenido los beneficios de la Ley de 28 de Enero de 1906, mediante Real orden dictada por el Ministerio de Hacienda, de conformidad con la propuesta del de Fomento.

2.º Que por el mismo Banco se comuniquen á este Ministerio las normas que dicte para la concesión de créditos á los Sindicatos agrícolas y los beneficios que acuerde para los que actúen como intermediarios de las operaciones, de acuerdo con el artículo 78 de su Reglamento y conforme al sentido de la base tercera antes copiada, así como el número de Sindicatos que clasifique á los efectos indicados, en cada provincia, y la cuantía total de la cantidad por que lo haga.

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1915.—Bugallal.—Señor Gobernador del Banco de España.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por D. J. M. Manuel Cortina Pérez y don Francisco de P. Nogués Adám, Presidente y Secretario, respectivamente, de la Cámara oficial de la propiedad urbana, Liga de propietarios, de Valencia, en súplica de que se dicte una disposición de carácter general que ponga término á las dudas suscitadas en algunas oficinas provinciales de Hacienda respecto á la interpretación y alcance de los beneficios concedidos á los contribuyentes por territorial en el artículo 9.º de la vigente ley de Presupuestos:

Resultando que dicha Cámara entiende, y con ella al parecer, algunas oficinas provinciales de Hacienda, que la *penalidad* á que se refiere la primera parte del citado precepto se halla integrada por estos tres conceptos: Cuotas atrasadas, intereses de demora y la multa correspondiente, y que á estos tres conceptos, por tanto, debe alcanzar la moratoria, sin limitación de ningún género, fun-

dándose en la interpretación que da la referida Cámara al artículo 45 del Reglamento de territorial de 30 de Septiembre de 1885 y 36 del de edificios y solares de 24 de Enero de 1894, y sobre todo, en el supuesto erróneo de que las locuciones *penalidad y responsabilidad* se emplean indistintamente en los mencionados reglamentos:

Considerando que tanto el párrafo tercero del artículo 45 del primero de los reglamentos citados, como en el 36 del segundo, aparecen consignadas con la debida separación y claridad las distintas responsabilidades en que incurre el contribuyente por territorial que oculta su riqueza y que son: 1.º, el pago ó reintegro de la contribución que haya dejado de satisfacer la finca durante el tiempo que haya permanecido oculta, si bien este reintegro no puede exceder de 15 anualidades; 2.º, los intereses de demora correspondientes, y 3.º, una multa de la cuarta parte del líquido imponible, correspondiente á un año:

Considerando que al condonar el legislador *las penalidades en que hubieren incurrido* los contribuyentes ocultadores sólo ha podido referirse á lo que tiene tal concepto de *penalidad* en los reglamentos respectivos, ó sea á las multas, ya que de otro modo entendido el precepto se llegaría al absurdo de considerar siempre como una pena al pago de las deudas y el cumplimiento de las obligaciones legítimamente contraídas:

Considerando que no es exacto, como se afirma en la instancia, que se empleen indistintamente las locuciones *responsabilidad y penalidad* en los repetidos reglamentos dándole un sentido general, sino que, por el contrario, cada una de ellas tiene una significación propia y adecuada al objeto que con las mismas se ha querido expresar, formándose de ello pleno conocimiento con la simple lectura del párrafo segundo del repetido artículo 45, donde al preceptuarse que los contribuyentes que declaren su verdadera riqueza en el plazo de los dos meses siguientes á la publicación en la *Gaceta* del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, *quedarían libres de toda responsabilidad*, se les condonó ó perdonó todo lo que por cualquier concepto adeudaban al Tesoro; pero hay que tener en cuenta que esto se

hizo en aquella época por vía de excepción y de un modo transitorio, justificándose tal medida, que ofrecía á los contribuyentes ocultadores el mayor estímulo para legalizar su situación, por la circunstancia de que en aquella misma fecha se llevó á cabo la rectificación del amillaramiento y todo se subordinó á que tal documento, base de la tributación, fuera la expresión más aproximada de la verdadera riqueza del país:

Considerando que del mismo modo en los citados Reglamentos se emplea en su propia y verdadera acepción *penalidad*, refiriéndose siempre á las multas ó á las responsabilidades que deban exigirse con arreglo á la base adecuada para la imposición de aquella, y á las multas únicamente se refiere el párrafo tercero de la Real orden de 27 de Febrero último:

Considerando, por último, que aun admitiendo que las locuciones *penalidad y responsabilidad* no se empleen con verdadera precisión, es lo cierto, y lo que se deduce del texto del artículo 9.º de la ley de 26 de Diciembre de 1914, que la exención se concede á la *penalidad*, puesto que, según su primer párrafo, hay que satisfacer los descubiertos; es decir, las cuotas y lo que pertenezca á «denunciante, investigadores, arrendatarios, liquidadores, recaudadores ó agentes ejecutivos», y en el segundo se declara que no alcanza la condonación á los intereses de demora, *que deben pagarse en todo caso*,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, con carácter general y como aclaración ó complemento de la Real orden de 27 de Febrero último, que la condonación otorgada por el artículo 9.º de la vigente ley de Presupuestos no alcanza á las cuotas atrasadas, si bien no se podrán exigir más que quince anualidades como máximo, ni á los intereses de demora correspondientes á ellas, sino solamente á las multas que en cada caso hubiere incurrido el contribuyente, conforme á los respectivos Reglamentos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Julio de 1915.—Bugallal.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 30 de Julio de 1915.)

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

CIRCULAR.

La Junta Central del Censo es el organismo á quien, en primer término, incumbe, con arreglo á la Ley, velar por que en la formacion y rectificacion del Censo electoral se cumplan todas las disposiciones legales, y á este efecto ha dictado diferentes Circulares con arreglo á las necesidades que la práctica ha puesto de manifiesto.

Cuestion ha sido muy debatida, cómo se ha de acreditar la vecindad y residencia de dos años que la Ley exige para tener derecho electoral; y á este propósito, la Junta Central del Censo ha dado dos importantes Circulares, la una en 23 de Junio de 1909 y la otra en 15 de Febrero del corriente año, cuyas copias se incluyen como apéndice en la presente. En ellas se establece, con la alta autoridad de dicha Junta, cuál es la doctrina que, respecto á este punto, debe prevalecer y cuáles medios de prueba para para acreditar la vecindad y residencia.

Claro es que la Junta Central se dirigió á las Juntas provinciales y municipales, respetando el criterio de las Audiencias, encargadas, en último término, de resolver las apelaciones sobre inclusion ó exclusion del Censo, con arreglo á la disposicion 4.^a de las transitorias de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907 y el artículo 7.^o del Real decreto de 21 de Febrero de 1910, y al reconocer la Junta Central de una manera explícita la independencia de la jurisdiccion de las Audiencias, expresó su juicio de que éstas habían de tener como prueba suficiente para estimar ó desestimar las inclusiones ó exclusiones en el Censo los documentos que ella consideraba eficaces para estos efectos.

Este no obstante, algunas Audiencias, apartándose del criterio de la Junta Central del Censo, resolvieron las apelaciones en el sentido de no considerar bastantes los medios de prueba que aquella estimo suficientes.

El Ministerio Fiscal—que en estas apelaciones tiene intervencion con arreglo á las disposiciones que quedan citadas—está en el deber de velar por lo que estima que es la buena doctrina; y, al efecto de que el criterio Fiscal se unifique en punto tan impor-

tante, me dirijo V. S., como con esta fecha lo hago á los Fiscales de las demás Audiencias, encareciéndole la necesidad de que, en lo sucesivo, en cuantos casos ocurran, y siempre que de la prueba de la residencia y vecindad haya de tratarse para deducir de ellas el derecho de inclusion en las listas electorales, se atenga V. S. á la doctrina establecida por la Junta Central del Censo en las dos circulares á que antes me he referido.

Del recibo de la presente se servirá V. S. darme cuenta, así como de quedar enterado de cuanto le prevengo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 1.^o de Agosto de 1915.—El Fiscal accidental, Antonio María de Mena.—Señor Fiscal de la Audiencia de...

Circulares que se citan en la precedente, y que fueron dictadas por la Junta Central del Censo en 23 de Junio de 1909 y 15 de Febrero del corriente año.

CIRCULAR.

Se han elevado á esta Junta Central varias quejas, y también se han formulado en el Parlamento reclamaciones, respecto al modo como se entiende, por parte de algunas Autoridades, la relacion entre el padron municipal y el Censo electoral.

La circunstancia de que la ley exija para ser elector la vecindad y la residencia de dos años en el Municipio, ha conducido, sin duda, á la consecuencia errónea de que sólo debían ser incluidos en el Censo los que con dos años de antelación constasen inscritos como vecinos en el padron municipal, resultando de tan equivocada interpretacion que personas que debían figurar en las listas de electores no han sido llevadas á ellas por no existir ó estar alterado dicho padron, y aun el que alguna Audiencia haya estimado insuficiente todo medio de prueba del derecho á ser elector que no fuese el repetido padron municipal.

Sin embargo, la ley Electoral vigente no habla para nada de este padron al regular en sus disposiciones transitorias 2.^a y 3.^a la formacion del Censo, ni á él hacian tampoco referencia las bases aprobadas por esta Junta Central en 13 de Septiembre de 1907 y mandadas observar por Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros fecha 16 del mismo mes y año, pues en ella se

ordenaba que se hiciese por medio de boletines individuales la inscripcion nominal de todos los varones de veintidós y más años de edad, presentes, ausentes y traseuntes, en cada término municipal el dia de la inscripcion, que se verificó por el procedimiento y con los elementos señalados en la Instruccion dictada por la Direccion General del Instituto Geográfico y Estadístico y aprobada por otra Real orden de la Presidencia del mismo dia 16 de Septiembre de 1907, Instruccion que sólo apelaba á los datos que arrojase el padron municipal, para que las comisiones pudieran inscribir á los individuos ausentes cuando, por estarlo también sus familias, se ignorasen dichos datos y los vecinos y porteros de las casas no los hubieran podido facilitar, ó para comprobar los que hubiesen facilitado los aludidos vecinos ó porteros.

Manifiesto es, por tanto, el propósito del legislador de no tomar el padron municipal como base del Censo electoral, y por esa razon, el Real decreto de 17 de Mayo próximo pasado, dictado de conformidad con el informe de esta Junta, se abstiene de referirse á aquél, y en la Circular que el 19 del mismo mes dirigió el señor Director general del Instituto Geográfico á los Jefes provinciales de Estadística, se encarga á éstos la adopcion de eficaces medidas para recoger datos y tomar notas de las personas que no figurando en el Censo reúnan las condiciones legales para tener derecho electoral, á fin de que ninguna quedase sin él, incluyéndose al efecto en las listas los individuos de veinticinco y más años de edad que con dichas condiciones legales hayan pedido su inclusion á las oficinas de Estadística, siempre que á los Jefes de las mismas les conste indubitablemente que lleven dos ó más años de residencia, cuidando cuando tengan alguna duda sobre ese derecho respecto de aquellos que hubieren solicitado su inclusion en el Censo de la capital, de cerciorarse en el Ayuntamiento de la misma de la vecindad y residencia de los solicitantes, y en último caso, pasando aviso á cada uno de estos para que justifique su derecho al voto ante la Junta municipal durante el plazo del 25 de Junio al 9 de Julio, en que estará abierto el período de reclamaciones, aviso y justificacion que resultarían inútiles si bastara

comprobar los datos con el padron municipal.

Cierto es que el artículo 1.^o del repetido Real decreto de 17 de Mayo ordena que los Alcaldes remitan á los Jefes provinciales de Estadística una relacion certificada de los varones de veinticinco y más años de edad que hayan adquirido vecindad en el Municipio y cuenten dos al menos de residencia en el mismo; y otra de los que la hayan perdido con arreglo á la ley Municipal, y que el artículo 5.^o dispone que las Juntas municipales del Censo, al examinar las reclamaciones, admitirán los *documentos justificativos* de ellas y no otras pruebas; más esos dos preceptos sólo demuestran que el padron municipal es un dato importante para poder acreditar el derecho al voto, pero no el único, y que además de él existen otros documentos justificativos de ese derecho, como pueden serlo los certificados, las informaciones *ad perpetuam*, etcétera.

Por todas consideraciones, la Junta Central de mi presidencia, en su sesion de hoy, ha acordado:

1.^o Que el padron municipal no es el único documento justificativo de la vecindad y residencia para los efectos del derecho electoral.

2.^o Que para suplir la falta absoluta de ese padron ó las deficiencias del mismo, las Juntas municipales y provinciales habrán de admitir y las Audiencias Territoriales en su caso es de presumir que sin duda lo hagan también en el ejercicio de su independiente jurisdiccion, como pruebas para estimar ó desestimar las reclamaciones de inclusiones ó exclusiones en el censo, aquellos documentos eficaces para acreditar el hecho de la vecindad y de la residencia, distintos del padron municipal.

Y lo comunico á V. S. para su conocimiento y el de la Junta provincial, á fin de que se sirva V. S. disponer la inmediata publicacion de la presente circular en el «Boletín oficial» de esa provincia para conocimiento general y especial de las Juntas municipales respectivas. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid, 23 de Junio de 1909.—El Presidente, E. Martínez del Campo.—Señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de...

OTRA CIRCULAR.

Con la especial atencion que la importancia del asunto requiere,

examinó en su día la Junta Central del Censo electoral la ponencia que como Vocal de la misma y por su encargo había formulado el Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico con motivo de una comunicacion que el Jefe provincial de Estadística de esta Corte le había dirigido, haciendo presente que el Censo de Madrid, y seguramente en el de las demás grandes poblaciones de España, figuran inscritos muchos electores cuyos domicilios continúan siendo los mismos que ocupaban en 1907, á pesar de haber cambiado de residencia varias veces, dando esto ocasion, sin medio posible de evitarlo, á repetidas inscripciones dobles en las listas electorales.

Confirma en su informe el señor Director general del Instituto Geográfico y Estadístico la exactitud y fundamento de las observaciones del Jefe provincial de Madrid, y estima con acierto que ese defecto debe atribuirse principalmente á la falta de cumplimiento por los vecinos que son ó tienen derecho á ser electores de la obligacion que la ley Municipal les impone de dar conocimiento á la Alcaldía de sus cambios de domicilio, resultando, en su consecuencia, deficientes las relaciones certificadas que, con arreglo al número 4.º del artículo 2.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1910 y á los efectos de la rectificacion anual del Censo, deben remitir los Alcaldes á los Jefes de Estadística desde el 1.º al 15 de Marzo de cada año, de los electores que figuren en aquél, y respecto de los cuales conste que se han trasladado de domicilio, y encontrándose dichos Jefes provinciales sin medios eficaces, no sólo para hacer los debidos traslados de los electores á las respectivas Secciones, sino también, y principalmente, para comprobar y evitar la duplicidad de inscripciones.

Impedir en lo posible el que se susciten estos graves inconvenientes, ya que no es fácil el remedio en términos absolutos, concediendo al propio tiempo las mayores facilidades dentro de los preceptos de la ley para la presentacion y resolucion de solicitudes y reclamaciones de inclusiones y exclusiones en el Censo, fué lo que se propuso la Junta Central al declarar en su circular de 23 de Junio de 1909 que el padron municipal no es el único documento justificativo de la ve-

ciudad y residencia para los efectos del derecho electoral, y que las Juntas municipales y provinciales habrán de admitir como pruebas para estimar ó desestimar las reclamaciones de inclusiones y exclusiones en el Censo aquellos documentos eficaces para acreditar el hecho de la vecindad y de la residencia distintos del padron municipal.

Como complemento de ese propósito, y por lo que especialmente se refiere á las solicitudes de inclusion ó exclusion en el Censo, por razon de traslado de domicilio, la Junta Central de mi presidencia, conformándose con el informe del señor Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, ha acordado declarar asimismo que las Juntas municipales y provinciales deberán también admitir como pruebas para estimar ó desestimar las solicitudes y reclamaciones sobre inclusiones y exclusiones en el Censo á causa de cambio de domicilios, el contrato de inquilinato y la cédula personal ó certificaciones de ambos documentos; como las Audiencias Territoriales, en su caso es de presumir que los admitan igualmente en el ejercicio de su independiente jurisdiccion.

Y lo comunico á V. S. para su conocimiento y el de la Junta provincial de su presidencia, á fin de que se sirva V. S. disponer la inmediata publicacion de la presente Circular en el «Boletín oficial» de esa provincia para conocimiento general y en particular de las Juntas municipales respectivas. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Febrero de 1915. — El Presidente, José de Aldecoa. — Señor Presidente de la Junta provincial del Censo Electoral de....

(Gaceta del 2 de Agosto de 1915).

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 1.947.

Audiencia Territorial de Valladolid.

Secretaría de Gobierno.

La Sala de Gobierno ha acordado los siguientes nombramientos de Justicia municipal:

En el partido de Mota del Marqués.

Juez de Barruelo, Don Juan Francos Perez.

En el partido de Peñafiel.

Juez Suplente de Piñel de Abajo, D. Maximino Sanz de la Fuente.

En el partido del Distrito de la Audiencia de Valladolid.

Fiscal de Villabañez, D. Jenaro de la Fuente Gonzalez.

Lo que se anuncia á los efectos de la regla 8.ª del art. 5.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Valladolid 3 de Agosto de 1915. — P. A. de la S. de G., El Secretario de Gobierno, Julian Castro.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados municipales.

Núm. 1.944.

VALLADOLID.—AUDIENCIA

Don Domibiano Casado Ortiz, Secretario habilitado del Juzgado municipal del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad.

Certifico: Que en el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado contra Santos Alvarez Ramon, de veintinueve años de edad, viudo, jornalero, natural de Renca (Palencia), y vecino que fué de esta Ciudad, hoy de ignorado paradero y cuyo individuo se encuentra declarado en rebeldía, sobre uso de arma de fuego sin licencia, se ha dictado por el Tribunal municipal de este Distrito con fecha treinta y uno de Julio último, la sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

Fallamos: Que debemos de condenar y condenamos al denunciado Santos Alvarez Ramon, como autor de una falta de uso de arma de fuego sin licencia á la pena de setenta y cinco pesetas de multa que satisfará en papel de pagos al Estado, accesorias y costas, sufriendo, caso de insolvencia, el apremio personal correspondiente. Y en atencion á ignorarse el paradero del denunciado, insértese en el «Boletín oficial» de la provincia el encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia.

Cuya sentencia fué publicada en el día de su fecha y se notificó en el mismo al señor Fiscal municipal y en atencion á ignorarse el actual paradero del denunciado Santos Alvarez Ramon, se acordó hacerlo por medio del «Boletín oficial» de esta provincia.

Para que así tenga lugar expido

la presente para su insercion en dicho Boletín y lo firmo en Valladolid á dos de Agosto de mil novecientos quince.—Domiciano Casado.

Núm. 1.939.

VALLADOLID.—PLAZA.

CÉDULA DE CITACION.

El señor Juez municipal del Distrito de la Plaza de esta Ciudad, por providencia dictada en el día de hoy, ha acordado que se cite al demandado Lorenzo Rodriguez, natural de Wamba, con domicilio en esta, Cuesta de la Maruquesa, y hoy de ignorado paradero, para que comparezca en este Juzgado, bajo los apercibimientos de Ley, el 7 de Agosto próximo, á las once horas, á la celebracion del correspondiente juicio de faltas por infraccion de la ley de Caza, al que deberá asistir acompañado de los medios de prueba de que intente valerse en el mismo.

Valladolid 29 de Julio de 1915. — El Secretario suplente, J. Moreno y Ochoa.

Núm. 1.940.

VALLADOLID.—PLAZA.

CÉDULA DE CITACION.

El señor Juez municipal del Distrito de la Plaza de esta localidad, por providencia dictada en el día de hoy, ha acordado que se cite al demandado Alejo Casado Casado, jornalero, que residió en la casa del monte de D. Santiago Illera, inmediata á Puente Duero, en el Pinar del Esparragal, y hoy de ignorado paradero, para que comparezca en este Juzgado, el siete de Agosto próximo, á las once horas, á la celebracion del correspondiente juicio de faltas, por infraccion de la ley de Caza, al que deberá asistir acompañado de todos los medios de prueba y apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Valladolid 29 de Junio de 1915. — El Secretario suplente, J. Moreno y Ochoa.

VALLADOLID

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputacion